



Ipiales, mayo de 2024
1050-1301- OJ-125

Señor

JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA

educateparaeducar@yahoo.com

REF: RESPUESTA SOLICITUD:

Cordial saludo de paz,

Mediante el presente nos dirigimos respetuosamente a Usted, en atención al asunto de la referencia con el fin de extenderle respuesta a los puntos referidos en su escrito radicado SAC IPI2024ER001880 de fecha 2 de abril de los corrientes en los términos que cito a continuación:

La Secretaría de Educación Municipal de Ipiales es una entidad territorial certificada para la prestación del servicio en esta jurisdicción, reconocida para el efecto de su autonomía administrativa, mediante Resolución 09874 de 9 de diciembre de 2009 por parte del Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con cada uno de los puntos manifestados en su escrito nos permitimos comunicarle que para todos ellos debe tenerse en cuenta que la secretaria de educación municipal de Ipiales ejerce actuación administrativa en nombre del municipio de Ipiales a través del decreto de delegación de facultades específicamente en el decreto 025 de 2015 para la administración del servicio educativo,

- Así, y en razón a su naturaleza, la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, presta el servicio público educativo a través de sus diferentes componentes y es por ello que el personal adscrito a su planta viabilizada, conforma las diferentes áreas administrativas y misionales que buscan cubrir en integridad la prestación de ese servicio que eventualmente debe verse reflejado en el goce efectivo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Ahora refiriéndome concretamente a su solicitud, paso a responder sus cuestionamientos:

PRIMERA PETICION FORMAL

- Algunos funcionarios, señalan que, presuntamente, no se deben prohibir, las relaciones afectivas y los noviazgos entre menores y ello, incluyendo a los menores de 14 años de edad, en el ámbito escolar, entonces, se procede a preguntar:

- Esa afirmación de tales funcionarios, observa, respeta, se somete y obedece al artículo 209 del código penal, que, prohíbe de tajo, toda relación, caricias, manoseos, besos, o interacción sexual o física erótica con menores de 14 años de edad, o esa afirmación, de parte de funcionarios públicos, ¿repele y está violando el artículo 209 del código penal colombiano?

- Entonces, indíqueme en la calidad más cercana a la certeza si están permitidas, las relaciones erótico sexuales y sentimentales, con menores de 14 años, y entre menores de 14 años?

RESPUESTA:



CP-CER611287
CP-CER611286
CP-CER611285
CP-CER611284



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Dirección: Carrera 6 N° 11-50 Edificio Zafiro 5° piso

Correo contactenos@semipiales.gov.co

Teléfono: 602 7256243 / Ipiales Nariño

En Colombia, la edad establecida para manifestar consentimiento corresponde a los 14 años. Por eso, cualquier acto sexual, por parte personas mayores de edad, con niños, niñas y adolescentes menores de 14 años se considera violencia sexual y es un delito.

Sin embargo, aunque se trate de un o una adolescente o joven mayor de 14 años, existen otros componentes que afectan la capacidad de dar consentimiento libre y voluntariamente:

- **Personas en incapacidad de resistir:** cuando no se tiene la posibilidad o capacidad de comprender la relación sexual o dar consentimiento, debido a que se le sitúa en una condición psíquica inferior, como presentar un trastorno mental que le impida comprender o consentir relaciones sexuales o estar bajo consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- **Aprovechamiento:** cuando hay condiciones de poder inequitativas, desigualdad o inequidad; estas pueden ser en relación con la edad, rol social, entre otras.
- **Superioridad manifiesta:** cuando el consentimiento manifestado se encuentra mediado por el aprovechamiento de condiciones de dependencia emocional, económica o de protección.

En este entendido es claro que para la Legislación Colombiana y por sustracción de materia en los entornos educativos debe ser especialmente observadas las situaciones que se encuadren en abuso de tipo sexual, actos sexuales abusivos y los comportamientos que de ellos se deriven, que se generan específicamente de las relaciones de superioridad o intervención de mayores de edad sobre quienes se consideran aun sin la legitimidad jurídica para determinarse por su madurez física y mental es decir los menores de 18 años.

Es por ello que en nuestro país la edad adulta se alcanza a partir de los 18 años y es la condición con la cual adquieren las personas el pleno goce de su autonomía autodeterminación y responsabilidad psicológica.

En este sentido, en las secretarías del país y en especial en la secretaria de educación municipal de Ipiales existe la ruta de atención a aquellos casos que vulneren la integridad de los estudiantes en su calidad de menores de edad cuando se presentan casos en los cuales se presentan conductas que puedan ser consideradas como violencia sexual sobre menores.

El derecho a la integridad ha sido definido por el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, así: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario"

En virtud de este derecho, que se impone a la sociedad, a la familia y al Estado el deber de protección y cuidado de esta población. En este sentido, se genera el deber de corresponsabilidad de estos tres actores para la garantía y efectividad de los derechos de las y los menores de edad y para su desarrollo armónico e integral, tal como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 44, sin dejar a un lado que dentro de este derecho se encuentra intrínseco el derecho a la protección de esta población contra los malos tratos por parte de sus padres, cuidadores y demás personas responsables de su protección.

Ahora, en el momento en que nos referimos a relaciones sentimentales entre menores de 14 años, el contexto es diferente al anterior, puesto que la orientación de su comportamiento como jóvenes, en las diferentes etapas de su pubertad, hace parte de del libre desarrollo de la personalidad y de su derecho a la intimidad y en razón a que aún se encuentran en su etapa de desarrollo físico moral y cognitivo son aún sujetos de especial protección, sin embargo, la regulación al interior de las Instituciones Educativas debe obedecer siempre a sus derechos fundamentales, sin menoscabar estos y observando también la procura de un ambiente de sana convivencia que no afecte su entorno y respete los derechos fundamentales en general de la comunidad educativa.



CP-CER611287
CP-CER611286
CP-CER611285
CP-CER611284



Al respecto, la Corte Constitucional, ha sostenido en varios de sus fallos que las Instituciones Educativas pueden establecer en sus manuales reglas que busquen mantener la disciplina y el respeto entre compañeros, docentes y personal directivo.

Por eso, es admisible que haya normas que busquen evitar que se entorpezcan las finalidades de la educación. Pero esas restricciones de los manuales, dice la Corte, no pueden afectar irrazonablemente o de forma desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad o la intimidad.

Así, las restricciones que imponen los manuales de convivencia deben proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico en aspectos que estén directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos o la disciplina que se requiere para cumplir actividades docentes.

En conclusión, las restricciones de los manuales deben estar encaminadas a mantener la disciplina para lograr los fines del proceso educativo, y no simplemente para limitar el libre desarrollo a la personalidad y la intimidad de los estudiantes.

En cuanto a las expresiones amorosas en los planteles educativos, la Corte asegura que estas solo pueden ser limitadas cuando afecten los derechos de terceros o atenten contra el orden jurídico.

Así, la restricción no puede ser amplia y en todos los lugares, sino que los manuales deben hacer restricciones sobre el tipo de manifestaciones amorosas prohibidas y los escenarios en los que se pueden tener esas manifestaciones para proteger los derechos fundamentales de los alumnos.

SEGUNDA PETICION FORMAL

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Algunos funcionarios públicos, expresan que, presuntamente, no se deben EXPULSAR A LOS ESTUDIANTES, o sacarlos del entorno o ambiente escolar, entonces, se procede a preguntar:

Con esa afirmación, se está derogando o suprimiendo o desechando o violando, el artículo 96 de la ley 115 de 1994

Sigue vigente, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, o ha sido derogado por parte de sus funcionarios, y de haber sido derogado, con cuál fuero, categoría, poder o argumento jurídico, se acudió a derogar, el artículo 96 de la ley 115 de 1994

Respuesta:

El artículo 96 de la Ley 115 de 1994, establece “

Los funcionarios al servicio de las entidades estatales y concretamente en nuestro caso los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales no derogan o crean normas para su actuación, la vigencia de las normas es de resorte de del Congreso Nacional y el deber de las entidades públicas o de los operadores administrativos es de aplicarlas de conformidad con cada una de sus competencias.

Ahora descendiendo al mencionado artículo 96 de la Ley 115 de 1994, el mismo dispone



(...) "ARTICULO 96. Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión. La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia" (...)

De acuerdo con la reglamentación existente sobre la materia, los establecimientos educativos son autónomos para definir en el manual de convivencia las sanciones aplicables a los estudiantes, de manera razonable, proporcionada, imparcial y pedagógica, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y su incidencia en el ambiente escolar, la edad, entorno y madurez mental del menor disciplinado, entre otros.

De lo anterior se tiene que no se encuentra que en ellas se prohíba que en casos extraordinarios y respetando los distintos principios que han quedado anotados, puedan contemplarse sanciones como la suspensión o cancelación de una matrícula

Son diversos los pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes a la imposición de sanciones a los estudiantes, en los que se resalta la necesidad de atender a la proporcionalidad de la medida frente a los actos cometidos.

Es pertinente resaltar lo dispuesto en la Sentencia T-565 de 2013 de la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que señala respecto de la potestad disciplinaria de las Instituciones Educativas:

- (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador y,
- (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo.

De igual modo lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

"En el caso de comportamientos inadecuados realizados al interior de las aulas de clase, las medidas correctivas deben atender los procesos de aprendizaje y madurez del estudiante, por lo que el procedimiento sancionatorio debe ser restaurativo y no punitivo con el objetivo de reforzar las calidades humanas del niño, de modo que se le permita ser consciente de su error, repare el daño y modifique su obrar, aceptando que se aprende de errores. Pues en el proceso de aprendizaje se debe ser constantes, propiciando el perdón, el reconocimiento de responsabilidades y la restauración de los derechos de las personas pues esto constituye un eje esencial para la convivencia".

Lo anterior no supone la imposibilidad de aplicar sanciones disciplinarias drásticas, pero las mismas deben venir como consecuencia de previos correctivos infructuosos, y teniendo en consideración que la sanción se corresponda con las características particulares del infractor.

Y como quedó anotado, en la sentencia T-091 de 2019, se señaló: "En esa dirección, el incumplimiento de las cargas asociadas a la disciplina y al rendimiento académico, ha sido entendido como un motivo que, en principio, justifica la imposición de sanciones, incluyendo la expulsión del establecimiento educativo".

TERCERA PETICION FORMAL

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Algunos funcionarios públicos, presuntamente señalan que, la extensión en número de páginas y de contenido de los manuales de convivencia escolar, está limitada a una manera caprichosa de reducir



contenido, eliminando la tipicidad de las faltas y las sanciones del texto del manual de convivencia, porque según ellos, el manual de convivencia escolar, **NO** es un código punitivo.

Entonces, se procede a preguntar:

¿Cuál norma legislada vigente, determina taxativo el número de páginas que, debe contener un manual de convivencia escolar, o esa extensión de páginas de contenido, lo designa y lo señala un funcionario público, acudiendo a violar, la autonomía escolar?

¿Cuál es la norma legal vigente que, elimina el principio de taxatividad y elimina el principio de tipicidad de las faltas y las sanciones y elimina y suprime, el derecho sancionador del contenido de los manuales de convivencia escolar?

Respuesta:

No se conoce que exista norma en la cual se limite en la forma, específicamente el número de páginas del manual de convivencia escolar, la exigencia que se hace frente a su formulación corresponde a la observación de los derechos fundamentales de los actores involucrados en el ámbito escolar.

Para ello como se citó líneas atrás se exige que su confección se encuentre ligada a lo dispuesto en los respectivos PEI (Proyectos Educativos Institucionales) de cada institución educativa, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, buscando siempre abordar la problemática de la convivencia dese la restauración de las relaciones en el ambiente escolar.

CUARTA PETICION FORMAL

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Algunos funcionarios públicos, señalan que, presuntamente, hay que obedecer primero a sus orientaciones y obedecer a algunas sentencias de la corte y a la corte constitucional, porque ha sacado mil sentencias en el tema del libre desarrollo de la personalidad. Incluso, se atreven a señalar, que, PRESUNTAMENTE, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ES UN ATRIBUTO ABSOLUTO DE LOS ESTUDIANTES.

En términos de la pirámide de Kelsen y de la jerarquía de las normas, se debe obedecer, primero a orientaciones de los funcionarios, o se debe obedecer a la ley y en segundo lugar como criterio auxiliar a la jurisprudencia, o al revés, obedecer primero a la jurisprudencia y en segundo lugar como criterio auxiliar obedecer a la ley

Sírvase aportarme taxativo y sin error, el artículo, la ley, el decreto, la norma, que ha señalado que, el libre desarrollo de la personalidad es un atributo absoluto de los estudiantes, como lo afirman presuntamente, algunos funcionarios públicos.

Respuesta

No conocemos el contexto en el cual se basa su afirmación, sin embargo, en calidad de funcionarios públicos no debemos actuar apartados de la norma ni la jerarquía de las mismas, tanto las orientaciones, así como la actuación administrativa deben atender los principios de la legalidad y aplicabilidad de la norma y las funciones que en específico le atribuyen a cada funcionario público.



La aplicabilidad de las normas y las fuentes del derecho no son opciones sino una carta de navegación en la actuación administrativa, así mismo el desarrollo jurisprudencial debe desarrollarse en los principios y las normas que estructuran nuestro Estado Social de Derecho que busca para sus administrados la garantía de sus derechos fundamentales y la salvaguarda del interés general.

QUINTA PETICION FORMAL

Algunos de sus funcionarios, PRESUNTAMENTE, señalan que, LOS EDUCANDOS, SOLO CONSTITUYEN SUJETOS DE DERECHOS Y QUE, NO DEBE IMPONERSELES CASI DEBERES, PORQUE ESO, DE LOS DEBERES, NO ES PEDAGÓGICO.

ARTICULO 5o. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

¿Han derogado sus funcionarios, el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo?

Respuesta:

(...) "La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios" (...).

¿han derogado sus funcionarios, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo?

(...) "ARTICULO 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo". (...)

Han derogado sus funcionarios, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015, o sigue vigente ese artículo?

(...) "Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

- a) Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;*
- b) Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;*
- c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;*
- d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;*
- e) Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;*

f) Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;

g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

h) Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo".(...)

¿han derogado sus funcionarios, el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013?

(...) **"Artículo 22. Participación de la familia.** La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá" (...):

(...) "6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas". (...)

¿han derogado sus funcionarios, el artículo 2346 o han derogado el artículo 2348 del código civil, o siguen vigentes esos artículos ¿

(...) **"ARTÍCULO 2346. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR IMPÚBERES.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto de 2019.

Término "demente" sustituido por "personal con discapacidad mental" por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009. Adicionalmente se establece que en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente" (...)

(...) **"ARTICULO 2348. <RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS>.** Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir".(...)

Frente a lo anterior es necesario manifestarle como ya hemos hecho énfasis que desconocemos en particular a que afirmaciones refiere su oficio o el contexto en el que las mismas se produjeron si las mismas corresponden a la realidad, cuando refiere "afirmaciones de funcionarios".

Las normas citadas se refieren a la responsabilidad y los deberes del estudiante y de sus acudientes como actores en el proceso educativo y como responsables de los menores que se encuentran en las Instituciones educativas.

Como hemos manifestado a lo largo del escrito las actuaciones administrativas la prestación del servicio educativo y la regulación de la convivencia escolar es base fundamental en el goce efectivo del derecho a la educación y de la formación de nuestros niños niñas y adolescentes; en dicho sentido la secretarías de educación del país deben

ejercer inspección y vigilancia y velar por la calidad educativa en todo caso observando también el ejercicio de todos los derechos fundamentales lo que también implica los deberes como estudiantes, padres de familia, educadores y demás intervinientes en el proceso educativo.

Como hemos reiterado, los funcionarios públicos no derogan normas, es decir cualquier afirmación sobre vigencia de normas debe elevarse al ente colegiado pertinente, es decir el congreso nacional.

En segundo lugar, los funcionarios públicos o funcionarios al servicio de la entidad, no les corresponde derogar ni crear normas, los mismos en atención a la función pública en el área de desempeño tienen la obligación de aplicar la normatividad vigente y correspondiente a su área de desempeño de acuerdo a la competencia asignada,

La **Ley 1098 de 2006** (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

la Convención de los Derechos del Niño¹, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991, la Constitución Nacional en su artículo 44, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, conforman el marco legal general de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Colombia.

Marco que tiene como fin transformar la visión que la sociedad, la familia y el Estado tienen respecto a esta población de especial protección, al constituirlos como sujetos activos en el ejercicio de sus derechos.

(padres, madres, docentes, cuidadores, instituciones, etc.) en el ejercicio de sus derechos. Es encaminados a promover, proteger y hacer exigibles los derechos de las personas menores de 18 años en Colombia, promoviendo en todo momento la protección integral y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, estipulados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, como punto de partida en el goce de sus derechos.

SIXTA PETICION FORMAL

Algunos funcionarios, PRESUNTAMENTE, señalan que, LAS FALTAS DESAPARECIERON DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, y que solo operan ahora, las situaciones Tipo I; Tipo II y Tipo III. Que NO deben aparecer faltas en los textos y contenido de los manuales de convivencia, y tampoco deben aparecer sanciones.

Sírvase indicarme en calidad de certeza el artículo y la ley que, TAXATIVAMENTE DEROGA Y ELIMINA LAS FALTAS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, la norma concreta y no criterios o especulaciones, sino la norma taxativa y concreta, que así lo señala.

Si las faltas, desaparecieron del manual de convivencia escolar, eso obedece a que, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, ha sido derogado, sírvase indicarme, la fecha y la norma que, ha derogado al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que habla de los deberes (y "faltas" a los deberes) de parte de los estudiantes.

Respuesta:

Una vez observada la normatividad que regula todo el tema relacionado a las faltas establecidas en los manuales de convivencia, me permito informarle que el artículo 87 de la ley 115 de 1994, a la fecha de contestación de esta solicitud se encuentra vigente, aclarando que los establecimientos educativos son autónomos para definir en el manual de convivencia las sanciones aplicables a los estudiantes, de manera razonable, proporcionada, imparcial, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, no se evidencia que en la normatividad Colombiana vigente se prohíba que en casos extraordinarios y respetando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, dando estricto cumplimiento a cumplimiento de los principios de publicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad pueden



CP-CER611287
CP-CER611286
CP-CER611285
CP-CER611284



contemplarse sanciones como la suspensión o cancelación de una matrícula, siempre y cuando se encuentren tipificados en los reglamentos o manuales de convivencia.

Es de aclarar que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 establece

“Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos: (...)

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes: (...)

i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante”

Así las cosas se entiende que las faltas deben estar inmersas dentro de los reglamentos o manuales de convivencia a fin de tipificar la falta cuando un establecimiento educativo decida iniciar un proceso sancionatorio.

SEPTIMA PETICION FORMAL

¿El principio de tipicidad de las faltas y las sanciones, no aplica para los manuales de convivencia escolar a vigencia de 2024 y a futuro?

¿El derecho sancionador, ha desaparecido de los manuales de convivencia escolar, o sigue vigente para 2024 y a futuro?

¿Obedece su secretaria de educación y sus funcionarios a la Corte Constitucional, en la Sentencia T - 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024, o no la obedecen sus funcionarios y su secretaria de educación?

Respuesta:

En relación a su primer interrogante es menester informarle que el principio de tipicidad de las faltas y sanciones se aplica en los manuales de convivencia o reglamentos en el año 2024, lo anterior teniendo en cuenta que se estaría vulnerando el Debido proceso al sancionar a un estudiante sin que se tenga certeza de la formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

Se reitera que los establecimientos educativos son autónomos para definir en el manual de convivencia las sanciones aplicables a los estudiantes, de manera razonable, proporcionada, imparcial, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, ahora bien, la educación es un derecho y un deber, por lo que su aplicación es recíproca e implica el cumplimiento de diferentes cargas y obligaciones, tanto para el colegio como para el estudiante, en virtud de la cual las Instituciones Educativas no puedan imponer correctivos drásticos para determinadas conductas, pues aunque existe una garantía fundamental sobre el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, eso no significa que tal criterio sea permitido el desconocimiento de los reglamentos estudiantiles. Por el contrario, las sanciones son necesarias en procesos disciplinarios académicos pues por medio de estas, en alguna medida, se puede lograr una buena convivencia y disciplina en los establecimientos educativos

El derecho sancionador de cada Establecimiento educativo está vigente para el año 2024 y como se ha dicho anteriormente depende de la autonomía de cada Institución reglamentaria en su Manual de Convivencia o reglamento, de manera razonable, proporcionada, imparcial, en este se debe relacionar un capítulo que verse el tema de faltas y sanciones disciplinarias, esto observando plenamente el principio de tipicidad, así las cosas, teniendo en



CP-CER611287
CP-CER611286
CP-CER611285
CP-CER611284



cuenta la gravedad de la falta, la expulsión o no renovación de la matrícula de un estudiante debe ser una consecuencia excepcional, y solamente es legítima si se materializa una causal previamente establecida en los reglamentos, y cuando las particularidades de la conducta y del estudiante hacen razonable su imposición, con el pleno respeto de las garantías del debido proceso, las sanciones disciplinarias no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades.

En relación al tercer interrogante, es claro que la Secretaria de Educación y cada uno de sus funcionarios, acata estrictamente la Constitución, la ley, los decretos reglamentarios y con mayor razón las disposiciones de la Corte Constitucional y de los demás organismos de la Rama Judicial, la Secretaria de Educación del municipio de Ipiales es estricta garante del Debido Proceso, observa y respeta plenamente los principios de publicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.

OCTAVA PETICION FORMAL

¿Los lineamientos que, se obedecen para actualizar un manual de convivencia escolar, son los que, determina taxativo el Decreto 1075 de 2015, ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

¿O los lineamientos y directrices, son los que, caprichosamente determinen, algunos funcionarios públicos, de su propia cosecha?

¿Se debe obedecer, a los funcionarios públicos, o se obedece a la norma legislada vigente, para el caso de su entidad certificada en educación?

Respuesta:

Los lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia son los establecidos en el Artículo 2.3.5.1.1. del Decreto 1075 de 2015 reglamenta el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar; sus herramientas; los lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los Manuales de Convivencia de los Establecimientos Educativos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1620 de 2013 y otros aspectos relacionados con incentivos y la participación de las entidades del orden nacional y territorial, establecimientos educativos la familia y la sociedad dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-738 del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) en relación con los manuales de convivencia de las instituciones educativas, manifestó: "(...) aun cuando este instrumento reviste las características de un contrato de adhesión, a cuyo diseño concurre la comunidad educativa previamente y constituye el conjunto de reglas mínimas de convivencia escolar adoptado en virtud de la autonomía concedida a los centros de enseñanza, tales particularidades no implican una licencia incondicional y definitiva en relación con su aplicación e interpretación. En efecto, como ha tenido ocasión de precisar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia: "(...) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga. Su eficacia depende, en consecuencia, del grado de armonía con los derechos fundamentales y las disposiciones de rango superior."

Que la misma corte, en Sentencia T-478 del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), ordenó al Ministerio de Educación Nacional implementar acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo con lo señalado en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015, particularmente: i) Una revisión extensiva e integral de todos los manuales de convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; y ii) Ordenar y verificar que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia.



Así las cosas, en relación al caso concreto se debe obedecer a la normatividad vigente que va de la mano con los lineamientos y directrices que imparte cada uno de nuestros funcionarios, teniendo en cuenta que como funcionarios públicos debemos acatar a cabalidad la Constitución, la ley y los decretos ordenanzas entre otras disposiciones normativas.

NOVENA PETICION FORMAL

¿Obedece su secretaria de educación y sus funcionarios a la Corte Constitucional, en su Sentencia T - 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024? O no la obedece, cuando señala:

CORTE CONSTITUCIONAL _ T - 004 DE 2024.

72. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha determinado que, como mínimo, la reglamentación disciplinaria de las instituciones educativas debe contener, lo siguiente:

i) la notificación formal mediante la cual la Institución da apertura al proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas de ser sancionadas

ii) La formulación clara y precisa de las conductas que dieron origen al proceso disciplinario y las faltas disciplinarias a que darían lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas), así como la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias

iii) El traslado al acusado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos por escrito o verbalmente, controvertir las pruebas con las que cuente la institución en su contra y allegar las que considere

necesarias para sustentar su justificación.

v) Un acto motivado y con un pronunciamiento de fondo que contenga la decisión definitiva por parte de la institución

vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

vii) La posibilidad de que el acusado pueda cuestionar las decisiones de las autoridades competentes.

73. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos implica una violación del derecho fundamental al debido proceso por la institución educativa y puede llevar al juez a inaplicar la reglamentación disciplinaria, en determinados casos, por inconstitucional.

También implica la consecuente obligación a cargo de los colegios de ajustar las disposiciones contrarias a esta garantía constitucional. La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución

Respuesta

En relación a este interrogante, es claro que la Secretaria de Educación y cada uno de sus funcionarios, acata estrictamente la Constitución, la ley, los decretos reglamentarios y con mayor razón las disposiciones de la Corte Constitucional y de los demás organismos de la Rama Judicial, la Secretaria de Educación del municipio de Ipiales es estricta garante del Debido Proceso, observa y respeta plenamente los principios de publicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.

Esta secretaria debe sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar. De acuerdo con la sentencia T-967 de 2007, tal derecho exige considerar los siguientes factores: (i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado



de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. Así mismo el procedimiento debe contemplar, al menos, las siguientes etapas:

"(...) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes"

En este entendido, al no cumplirse una o varias de estas etapas con sus debidos términos y procedimientos se estaría vulnerando el debido proceso, por lo que es claro que la Secretaria de Educacion de Ipiales Acata lo dispuesto en la Sentencia T - 004 DEL 19 DE ENERO DE 2024.

DECIMA PETICION FORMAL

Han instruido, capacitado, orientado, formado, o sugerido, sus funcionarios públicos, adscritos a su Secretaria de Educación, normas, o acciones o actuaciones, contrarias a lo aquí citado taxativo, como normas legales vigentes y jurisprudencia con efecto vinculante, para calenda de 2024

Respuesta:

En la presente vigencia la Secretaria de Educación no ha emitido ninguna instrucción, capacitación, orientación, o cualquier otra disposición que sea contraria a lo dispuesto en la normatividad vigente aquí relacionada.

Sin otro particular me suscribo,

MATEO FIGUEREDO MUTIS

Jefe Oficina Asesora Jurídica, Secretaría de Educación

Proyectó: Diana Erazo Báez, P.U. Oficina Asesora Jurídica

Revisó Mateo Figueredo Mutis Jefe Oficina Asesora Jurídica

